REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00091-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA – PAGARÉ
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	CONCEPTUAL GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, CARLOS EDUARDO SANMARTÍN LONDOÑO Y HARRISON BLAIR VALLEJO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 302
TEMA:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

1. ASUNTO PARA TRATAR

Se procede a librar mandamiento ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

La sociedad Bancolombia S. A., identificada con el NIT No. 890.903.938-8, mediante su apoderado en calidad de endosatario en procuración, Dr. Diego Alberto Mejía Naranjo, identificado con la T. P. No. 57.208 del C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la sociedad Conceptual Grupo Empresarial S. A. S. y los señores Carlos Eduardo Sanmartín Londoño y Harrison Blair Vallejo, para que cumplan con las obligaciones contenidas en el pagaré número 2430088381, suscrito el 30 de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre del 2021.

Las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto reúne los requisitos de los artículos 619, 620, 621 y siguientes y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de CONCEPTUAL GRUPO EMPRESARIAL S. A. S., identificada con NIT No. 900.541.799-1, CARLOS EDUARDO SANMARTÍN LONDOÑO, con C. C. No. 98.671.541, y HARRISON BLAIR VALLEJO, identificado con C. C. No. 71773.307, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON 05 M. L. ($159’734.881,05) por concepto de capital contenido en el pagaré número 2430088381, más los intereses moratorios que se causen desde el 30 de noviembre de 2021 hasta que se cumpla con la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2º) NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de la copia de la

demanda y sus anexos (Arts. 91, 431, 438 y 442 del C. G. del P.).

3º) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de la acreedora y su deudor.

4º) Se reconoce personería al Dr. DIEGO ALBERTO MEJÍA NARANJO, identificado con la C. C. No. 70.557.750 y la T. P. No. 57.208 del C. S. de la J., para actuar en representación de la demandante dentro de la presente ejecución.

5º) ADVERTIR AL DEMANDANTE que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar en original el pagaré que se ejecuta, quien estará siempre presta a remitirlo físicamente y/ o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho y, claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, conforme el artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1 ° y 2 ° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

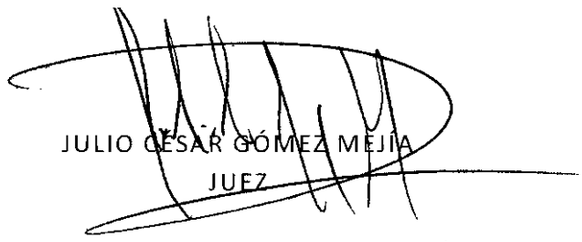

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

V.G.O.